



**REF.: PROCESO REDUCCION ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: EVER JESUS JOJOA BOTINA  
DEMANDADO: LUZ ALBA HUERTA OROZCO  
MENOR. ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA  
RADICADO NO. 08-433-40-89-002-2016-00361-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demandante presentó escrito en el cual aporta certificación de estudios de la joven ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA que llegó a la mayoría de edad. En consecuencia, solicita se mantenga la medida cautelar impuesta vigente a favor de la citada alimentaria, pues está estudiando en la Escuela Militar de Cadetes del Ejército en Bogotá. Igualmente se requiera al pagador del CREMIL, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos. Sírvase Proveer.

Malambo, 13 de abril de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril  
del año dos mil veintitrés (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, al interior del proceso, se allegó escrito de fecha 24/02/2023 mediante el cual la señora LUZ ALBA HUERTAS OROZCO solicita se mantenga vigente la cuota alimentaria que le corresponde a la joven ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA, quien llegó a la mayoría de edad. En consecuencia, solicita se mantenga la medida cautelar impuesta vigente a favor de la citada alimentaria, pues se encuentra estudiando en la Escuela Militar de Cadetes del Ejército en Bogotá.

Lo anterior, se encuentra acompasado con el documento aportado, como lo es, la Certificación expedida el día 15 de febrero de 2023, por el OFICIAL B-1 DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES, debidamente firmado por el Teniente Coronel Ernesto Santamaría Montenegro.

Revisando acuciosamente los documentos aportados es de relieves que la joven ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA indubitablemente alcanzó su mayoría de edad lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento. A su vez, es notorio que se encuentra estudiando en la Escuela Militar de Cadetes del Ejército en Bogotá, primer semestre académico –militar, institución a la cual ingresó el día 10 de enero de 2023, con intensidad académica de 45 horas semanales.

Con los medios de pruebas recopilados en el expediente, en especial con las probanzas arrojadas, es dable colegir que se encuentra demostrado, uno de los eventos en los que podría mantener la obligación alimentaria a pesar que el beneficiario llegó a la mayoría de edad.

A respecto la corte Constitucional en ST-854 de 2012, expresamente señaló:

*“(…) Conforme con el artículo 422 del código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.*



*Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)*

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

*(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.*

*(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.*

Teniendo en consideración, las disquisiciones precedentes sobre los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, dan cuenta en el caso bajo estudio que surge la necesidad de mantener la prestación, como así lo establece la jurisprudencia antes relacionada,

Ciertamente, el beneficio aún no cuenta con un título de formación para poder empezarse y subsistir, se infiere que está carente aún de recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, por lo que resulta imperioso que el demandado persiga en el pago de la cuota alienaría para garantizar la finalización del programa académico elegido por el joven beneficiario.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar al hijo beneficiario que estudia, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por sí mismo.

En igual sentido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha considerado, que el deber de alimentos que tienen los padres para sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

De cara a las anteriores reflexiones, se ordenará mantener vigente la medida de embargo decretada en la sentencia que fijó los alimentos definitivos en el 17.5% contra el señor EBER JOJOA BOTINA a favor de ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

Respecto a la solicitud que se requiera al pagador del CREMIL, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos por concepto de alimentos a favor de Andrea Lucia Jojoa Huerta, debido a que ha realizado los descuentos de prima y sueldo del mes diciembre del año 2022. De tal manera se requerirá al Pagador anteriormente descrito, haciéndole la advertencia de que, de seguir incumpliendo la orden impartida, se hará acreedor a la sanción prescrita en el art. 44-3 CGP, debiendo responder por el valor de los descuentos dejados de efectuar y multa de diez (10) SMLMV, en armonía art. 454 C. Penal Colombiano "Fraude a Resolución Judicial o administrativa De Policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,



### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER, VIGENTE** la medida de embargo del 17.5% contra el señor EVER JOSE JOJOA BOTINA a favor de ANDREA LUCIA JOJOA HUERTA, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios, decretada contra el alimentario en sentencia, por lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al pagador del CREMIL, para que informe los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos por concepto de alimentos a favor de Andrea Lucia Jojoa Huerta, debido a que ha realizado los descuentos de prima y sueldo del mes diciembre del año 2022. De tal manera se oficiará al pagador anteriormente descrito, haciéndole que de seguir incumplir se hará acreedor a la sanción prescrita en el art. 44-3 CGP, debiendo responder por el valor de los descuentos dejados de efectuar y multa de diez (10) SMLMV, en armonía art. 454 C. Penal Colombiano “Fraude a Resolución Judicial o administrativa De Policía.

**TERCERO: LIBRAR**, el oficio correspondiente, colocando en copia al interesado. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO #058  
Hoy 14 de abril de 2023  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82f1f51a8529d3bf83c18886de3afe167acf32b65936262e80dfd79e1c595e**

Documento generado en 13/04/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>